

En la ciudad de Viedma, a los 28 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian, dando tratamiento a los autos caratulados “**T.T.M.G. S/ INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA (JE)**” - **QUEJA (Legajo VI-02250-P-0000)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

En audiencia del 10 de diciembre de 2025 la jueza de Ejecución de Viedma resolvió -en lo pertinente- “Hacer lugar a la solicitud incoada por la Defensa de la condenada M.G.T.T., DNI Nro y en consecuencia, mantener el Arresto Domiciliario de la nombrada por el término de un (1) AÑO, a cuyo vencimiento se evaluará la continuidad del beneficio, en razón del Interés Superior del Niño, la falta de cupo femenino en el Penal más cercano al domicilio de la niña, la prisión efectiva que cumple el progenitor de la menor y demás consideraciones esgrimidas en la presente resolución”.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la revisión de lo resuelto, lo que fue rechazado por el Tribunal en función de revisión en fecha 05/02/26, que también declaró inadmisibles la impugnación interpuesta posteriormente. En consecuencia, dicha parte concurrió en queja ante el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) y, ante su rechazo, dedujo una impugnación ahora extraordinaria que, al ser denegada, motivó la ulterior queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que la impugnación fue presentada fuera del plazo legal de cinco días previsto para este tipo de resoluciones (art. 236 CPP y Acordada N° 25/17 STJ). Dice que la resolución impugnada fue notificada el 10/03/26 y el recurso se presentó el 27/03/26, excediendo claramente el término legal. Afirma que ese defecto, por sí solo, habilita el rechazo sin tratamiento del fondo.

Asimismo agrega que el escrito recursivo no cumple con la exigencia de refutar de manera concreta y fundada los argumentos independientes que sustentan la resolución recurrida, conforme lo exige la Acordada N° 9/23 STJ.

Recuerda su doctrina y la de este Cuerpo según la cual la falta de interposición en

término impide cualquier análisis sustancial e impone el rechazo liminar.

2. Agravios de la queja

La quejosa alega que el TI incurre en un exceso de rigor formal en la denegatoria. Sostiene que aplicó una interpretación restrictiva y formalista de los requisitos de admisibilidad, particularmente en relación al cómputo del plazo, omitiendo considerar la gravedad institucional del caso.

Argumenta que la decisión cuestionada -que mantiene la prisión domiciliaria- produce un perjuicio irreparable, al alterar sustancialmente el modo de cumplimiento de una pena perpetua. Refiere que, por ello, debió considerarse como sentencia equiparable a definitiva, lo que incide en el análisis de admisibilidad.

Afirma que se verifica un supuesto de arbitrariedad por apartamiento de la ley. Denuncia en tal sentido que los tribunales intervinientes concedieron la prisión domiciliaria mediante una interpretación extensiva indebida del art. 32 de la Ley N° 24.660 y del artículo 10 del Código Penal, sin declarar su inconstitucionalidad.

En particular explica que no se configuran los supuestos legales (hijo menor de 5 años o discapacidad); se invocó el interés superior del niño para desplazar una norma clara, lo que implicaría una creación judicial de excepciones.

Invoca la afectación de los principios constitucionales de legalidad, división de poderes, proporcionalidad de la pena y tutela judicial efectiva.

Afirma que el TI no respondió los planteos sustanciales y se limitó a un rechazo formal, consolidando una decisión injusta.

3. Solución del caso

La queja no puede prosperar. El núcleo decisorio de la resolución cuestionada radica en la extemporaneidad de la impugnación extraordinaria, circunstancia que no ha sido eficazmente controvertida por la parte recurrente.

En efecto, el TI tuvo por acreditado que la resolución recurrida fue notificada el día 10 de marzo de 2026 y que el recurso extraordinario fue interpuesto el 27 del mismo mes y año, excediendo holgadamente el plazo de cinco (5) días previsto por el ordenamiento procesal para este tipo de decisiones.

Frente a ello, el recurrente no ensaya ninguna explicación concreta ni justificación atendible que permita revisar tal conclusión. Antes bien, sus argumentos se orientan a cuestionar el encuadre jurídico del caso y a postular la gravedad institucional de la cuestión debatida, pero eluden toda crítica específica al dato objetivo del vencimiento del plazo.

Cabe señalar que la exigencia de interposición tempestiva de los recursos no constituye un rigorismo formal carente de sentido, sino una condición básica de procedencia que responde a razones de orden público procesal, vinculadas con la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones judiciales.

En este sentido, la observancia de los plazos legales configura una carga procesal elemental, cuyo incumplimiento determina -sin más- la inadmisibilidad del remedio intentado, sin que corresponda ingresar al examen de los agravios de fondo.

En el sub examine no existen motivos -manifiesto error legal o de cómputo- que autoricen a apartarse de la regla según la cual el pronunciamiento del tribunal apelado que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, no es revisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 348:1227, sentencia del 7 de octubre de 2025 y sus citas).

La invocación de un supuesto exceso de rigor formal no resulta atendible en el caso. Ello así por cuanto la decisión del TI no se sustenta en una interpretación restrictiva o arbitraria de las formas, sino en la verificación objetiva de un incumplimiento palmario del plazo legal, extremo que por sí solo habilita el rechazo del recurso.

Por lo demás, tampoco puede soslayarse que la parte recurrente ni siquiera intenta justificar la tardanza en la interposición, lo que refuerza la conclusión acerca de la correcta aplicación de la normativa procesal.

Aun cuando pudiera inferirse -como hipótesis- un error en la interpretación del plazo aplicable (confundiendo el término de cinco días con el de diez), lo cierto es que tal circunstancia no resulta idónea para excusar el incumplimiento, en tanto los plazos procesales son claros y su conocimiento resulta exigible a quienes intervienen profesionalmente en el proceso.

No obstante lo anterior no puede dejar de señalarse la evidente disfuncionalidad en el obrar del Ministerio Público Fiscal, quien, pese a calificar el caso con expresiones de máxima gravedad institucional -tales como la alegada “vulneración de la tutela judicial efectiva por vaciamiento de la condena”, el carácter “arbitrario” de la decisión por apartamiento de los parámetros legales, la configuración de una “cuestión de imposible reparación ulterior” y la invocada “gravedad del asunto”-, incurre en el incumplimiento de un requisito procesal elemental como lo es la interposición tempestiva del recurso. Esta incongruencia resulta particularmente relevante, en tanto la propia extemporaneidad que se verifica impide a este Superior Tribunal -como fue dicho- ingresar al tratamiento de los agravios sustanciales que la parte dice portar, frustrando

así -por exclusiva responsabilidad del recurrente- la posibilidad de revisión de las cuestiones que invoca como de significativa trascendencia.

En definitiva, la queja no logra desvirtuar el fundamento central de la denegatoria, esto es, la interposición extemporánea del recurso extraordinario, circunstancia que obsta de manera insuperable a la habilitación de la instancia pretendida.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el Ministerio Público Fiscal. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal Guillermo C. Ortíz.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la Iª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. M^a Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto
- Ricardo A. Apcarian.